

Reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público

Nº 29576-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140, en concordancia con los artículos 62, 191 y 192 de la Constitución Política, con fundamento en los numerales 25, 27 28, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 2º incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

1º-Que la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, reconocen la existencia de servidores que no ejercen gestión pública dentro de la Administración Pública, lo mismo que reconocen la aplicación del derecho común para los empleados, obreros y trabajadores de las empresas y de los servicios económicos del Estado; todo lo cual permite la existencia y aplicación de un régimen de empleo de naturaleza laboral para tales servidores, dentro del que es posible la negociación de convenciones colectivas de trabajo.

2º-Que la Sala Constitucional ha reiterado que la negociación de convenciones colectivas en el sector público en el que resulta constitucional dicho instrumento jurídico debe respetar las leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes; y que no se pueden modificar leyes que regulan competencias de los entes públicos, atribuidas en razón de la jerarquía normativa o de las especiales relaciones de la Administración Pública con sus servidores.

3º-Que con el objeto de lograr equilibrio entre las normas y principios constitucionales que rigen la materia, es necesario establecer reglas especiales de negociación de convenciones colectivas en el sector público, que garanticen por una parte los derechos de los servidores públicos y por la otra, las potestades públicas, la eficiencia y la continuidad de los servicios públicos y el bloque de legalidad que priva en el actuar de la Administración Pública.

4º-Que a partir de la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, se requiere una solución concertada y limitada de los conflictos en el régimen de empleo de naturaleza pública, que es necesario resolver en aras de la paz social.

5º-Que mientras se promulgue la legislación tendiente a regular la materia de las relaciones colectivas de servicio en el sector público, es necesario reglamentar la operación de un régimen provisional de solución de conflictos y de negociación colectiva de los servidores que no ejercen gestión pública de la administración, Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

Reglamento para la negociación de

convenciones colectivas en el

Sector Público

CAPÍTULO I

Ambito subjetivo de aplicación

Artículo 1º-Con las excepciones que se dirá, este Reglamento será aplicado a todo el personal de:

- a) Empresas Públicas del Estado o pertenecientes a alguna de sus instituciones;

- b) Instituciones del Estado que por su régimen de conjunto y por los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes, independientemente de que se presten servicios económicos en régimen de monopolio o en régimen de competencia.

Igualmente, podrá aplicarse esta reglamentación a los obreros, trabajadores y empleados del resto de la Administración Pública, en cuanto no ejerzan como sus titulares, competencias de derecho público, otorgadas mediante ley o reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento, en forma automática:

- a) Los Ministros, Viceministros, Oficiales Mayores, el Procurador General y Procurador General Adjunto, el Contralor General y Subcontralor General y el Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.
- b) El personal de las empresas o instituciones a las que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de quienes ocupen los cargos de miembros de Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos, Directores Ejecutivos, Gerentes, Subgerentes, Auditores, Subauditores o jefes de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos.
- c) El personal de cualquiera de las administraciones mencionadas en el artículo anterior, cuando ya se encontraren cobijados por un laudo arbitral o por otra convención colectiva, sin perjuicio de poder negociar conforme a las normas aquí establecidas, una vez que concluya el plazo de vigencia de esos instrumentos colectivos, si no se prorrogaren conforme a la ley o a sus propias disposiciones.
- d) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Servicio Civil, con la salvedad de los trabajadores interinos mencionados en este último numeral, los que sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere este Reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Materias objeto de negociación

Artículo 3º-Será objeto de negociación en su ámbito respectivo, las siguientes materias:

- a) Derechos y garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías, comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con y sin goce de salario, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación N° 143 de la O.I.T. o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización.

Es entendido que la aplicación de las garantías, aquí mencionadas no deberá alterar en forma grave o imprudente, el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios esenciales de cada institución o dependencia.

- b) Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de la misma convención colectiva.
- c) La aplicación de sanciones disciplinarias, siempre y cuando no se haga renuncia expresa ni tácita de las facultades legales o reglamentarias otorgadas en esta materia a los jefes de cada institución o dependencia.
- d) La fiscalización de la administración de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

- e) La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales de la Autoridad Presupuestaria, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier acuerdo tomado en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales de la mencionada Autoridad o las disposiciones de dicha normativa, no podrá ser en ningún caso objetada por indicada Autoridad.
- f) Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jefes de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.
- g) Procedimientos y políticas de asignación de becas y estímulos laborales.
- h) Establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las Juntas Directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.
- i) Lo relacionado con la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonajes, peligrosidad, etc., siempre y cuando las negociaciones respeten el marco general de las leyes, los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y las directrices generales de la Autoridad Presupuestaria en estas materias.
- j) La creación y funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se delegue en ninguno de ellos competencias de derecho público correspondientes a los jefes de cada institución, definidas por ley o reglamento.
- k) Derecho de los trabajadores y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y Gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.
- l) Derecho de las organizaciones de los trabajadores y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jefes de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueren abiertamente impertinentes o innecesarias.
- m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios que no excedan el ámbito de competencia del órgano administrativo que suscribiese la convención colectiva.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-Es entendido que, cuando se trate de erogaciones que afecten el Presupuesto Nacional o el de una institución o empresa en particular, toda convención colectiva queda sujeta no solo a las restricciones que establece este Reglamento sino también al acatamiento de las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, las que en caso de haber sido irrespetadas implicarán la nulidad absoluta de lo negociado.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Legitimación para negociar

Artículo 5º-Se encuentran legitimados para negociar y suscribir convenciones colectivas, conforme con esta reglamentación, los sindicatos que demuestren tener la mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Trabajo.

Si no hubiera acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados. No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiere acuerdo de parte de los mismos para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva, deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el jerarca de cada una. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán incluso, si lo consideraran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar a las delegaciones de que aquí se habla.

No podrá formar parte de esa delegación ninguna persona que fuere a recibir actual o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-En caso de conflicto en la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir una convención colectiva, el jerarca de la institución, o cualquiera de las organizaciones sindicales involucradas, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hacer la designación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Trabajo y este Reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Procedimiento negocial

Artículo 8º-Una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia un proyecto de convención colectiva, se procederá a la escogencia y apoderamiento de la comisión que representará a la parte patronal, a que se refiere el artículo seis anterior. El plazo para hacer dicha designación no podrá extenderse más allá de quince días naturales, contados a partir de que quedaren cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo.

Por su parte, los sindicatos deberán acreditar, dentro del mismo plazo, a las personas que los representarán, no pudiendo su número ser superior al conjunto de la delegación patronal;

salvo que se tratara de varias organizaciones sindicales, caso en el cual cada sindicato se hará representar por un máximo de tres personas y un asesor.

Cuando existan varias organizaciones sindicales en la mesa de negociación y cada una de ellas hubiere remitido su propio proyecto de convención colectiva, se les solicitará elaborar un proyecto unitario previo a la negociación. Si en un plazo de un mes natural, contado a partir de la prevención que le hará el jerarca de la respectiva institución o empresa, no hubiesen cumplido con el requisito aquí establecido, se negociará con el sindicato mayoritario, sin perjuicio de las negociaciones particulares con los sindicatos gremiales.

Es entendido que cualesquiera de las partes que intervengan en la negociación, o ambas en su conjunto, podrán solicitar la intervención como buen componedor de uno o varios funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que la solicitud que se haga a dicho Ministerio sea obligatoria para éste cuando carezca de recursos suficientes para atender la negociación.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9º-La negociación abarcará todos los aspectos y extremos del proyecto que se haya formulado a la administración, debiendo levantarse un acta de cada sesión de trabajo, la cual firmarán los representantes de ambas partes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.-Además de las actas individuales de cada sesión, al final del proceso negociador se levantará un acta de cierre, donde se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y donde se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.-Lo aprobado en forma definitiva por la mesa negociadora será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según lo determinen las partes. Copia de lo negociado en firme, se enviará a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su registro y custodia. Las partes podrán señalar la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De la comisión de políticas para la negociación de

convenciones colectivas en el Sector Público

Artículo 12.—Créase la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, que estará integrada por:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Viceministro del ramo, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Hacienda o el Viceministro.
- c) El Ministro de la Presidencia o el Viceministro.
- d) El Director General de Servicio Civil o el Subdirector General de Servicio Civil.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37283 del 3 de agosto del 2012)

- e) Un representante de nivel jerárquico de la entidad que va a negociar la convención colectiva.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30582 de 17 de junio del 2002)

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-Son atribuciones de la Comisión.

- a) Recibir la solicitud de negociación junto con el proyecto de convención colectiva, una opinión del ente interesado sobre su contenido y alcances, así como el nombramiento del representante jerárquico correspondiente que se integrará a la Comisión. Todo dentro de un plazo de quince días.
- b) Definir las políticas de negociación para el caso concreto, tomando en cuenta las posibilidades legales y presupuestarias. A este fin emitirá las instrucciones pertinentes a los negociadores que nombre el ente interesado, por medio del representante jerárquico integrante de la Comisión; todo dentro del plazo de un mes a partir del recibo de la solicitud de negociación.
- c) Mantener el contacto necesario con la delegación patronal negociadora durante las negociaciones, para garantizar las decisiones que se requiera para la continuidad y finalización del proceso conforme a derecho.

La Comisión contará con la asesoría jurídica de la Procuraduría General de la República y el concurso de los demás órganos técnicos de la Administración Pública que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

En todo lo relacionado con su funcionamiento, la Comisión se regirá por las disposiciones de los artículos 49 a 57 de la Ley General de la Administración Pública. Sus integrantes devengarán dietas en las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 7558 de 3 de Noviembre de 1995 y su monto será fijado por Decreto.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Efectos de la convención colectiva

Artículo 14.-Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme con lo dispuesto por este Reglamento, tendrán los efectos que señala el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. No obstante, tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran de aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a su inclusión en la Ley de Presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias, requieran aprobación de esta última entidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 15.-Conforme con lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva serán de acatamiento obligatorio para las partes que la suscriban, pudiendo exigirse judicialmente su cumplimiento; o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento, tanto a favor de los trabajadores afectados como de las organizaciones sindicales perjudicadas, según se trate.

[Ficha artículo](#)

Artículo 16.-Lo dispuesto en una convención colectiva firmada conforme con las normas de este reglamento solamente podrá ser anulado por medio de las autoridades judiciales del país.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17.-En caso de duda en la interpretación de este reglamento, se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, salvo en cuanto al procedimiento negocial y a

los efectos propios de las convenciones colectivas, casos en los cuales se aplicarán en primer término las normas del Código de Trabajo y subsidiariamente las fuentes de derecho público que contiene la Ley General antes mencionada.

[Ficha articulo](#)

Artículo 18.-Este Reglamento deroga y deja sin ningún efecto las directrices del Acuerdo de Consejo de Gobierno número cuatro del 22 de Octubre de 1986, lo mismo que el Reglamento de Negociación Colectiva de los Servidores Públicos, aprobado por el Consejo de Gobierno el 9 de Octubre de 1992 y publicado en La Gaceta del viernes 5 de Marzo de 1993.

[Ficha articulo](#)

Artículo 19.-Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 30/09/2022 04:53:10 a.m.

[Ir al principio del documento](#)